



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1319

Bogotá, D. C., martes, 25 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2021 SENADO

*por el cual se introducen disposiciones Anti-Slapp en el ordenamiento jurídico colombiano y se modifica el Código General del Proceso y la Ley 906 de 2004, con el fin de erradicar el acoso judicial o litigioso dirigido a cercenar los derechos a la libertad de expresión, información y asociación.*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 090 DE 2021 SENADO "POR EL CUAL SE INTRODUCEN DISPOSICIONES ANTI-SLAPP EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y SE MODIFICA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA LEY 906 DE 2004, CON EL FIN DE ERRADICAR EL ACOSO JUDICIAL O LITIGIOSO DIRIGIDO A CERCENAR LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y ASOCIACIÓN"**

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Señor  
**FABIO RAUL AMIN SALEME**  
Presidente  
**COMISIÓN PRIMERA**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 90 de 2021 Senado "Por el cual se introducen disposiciones Anti-SLAPP en el ordenamiento jurídico colombiano y se modifica el Código General del Proceso y la Ley 906 de 2004, con el fin de erradicar el acoso judicial o litigioso dirigido a cercenar los derechos a la libertad de expresión, información y asociación".

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 90 de 2021 Senado "Por el cual se introducen disposiciones Anti-SLAPP en el ordenamiento jurídico colombiano y se modifica el Código General del Proceso y la Ley 906 de 2004, con el fin de erradicar el acoso judicial o litigioso dirigido a cercenar los derechos a la libertad de expresión, información y asociación".

El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

1. El Proyecto de Ley No. 90 de 2021 Senado fue radicado el 28 de julio de 2021, siendo sus autores los Senadores: Rodrigo Lara Restrepo, José Ritter López Peña, David Barguil Assis, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Ana María Castañeda Gómez, Germán Darío Hoyos Giraldo, Andrés Cristo Bustos, Temístocles Ortega Narvaez, Horacio José Serpa Moncada, Guillermo García Realpe, Angélica Lozano Correa, Roosevelt Rodríguez

Rengifo, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Armando Benedetti Villaneda, Jaime Durán Barrera, Julián Gallo Cubillos, Esperanza Andrade Serrano, Soledad Tamayo, Gustavo Petro Urrego, Fabio Raúl Amin Saleme. Y los Representantes a la Cámara: Julio Cesar Triana Quintero, Alejandro Alberto Vega Pérez, Harry González García, Carlos Julio Bonilla Soto, José Daniel López Jiménez, Gabriel Santos García, Edward David Rodríguez, Cesar Lorduy Maldonado, Liliana Benavides Solarte y Juanita María Goebertus Estrada.

2. El Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 907 de 2021.
3. La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional nombró como ponente para primer debate al ex Senador de la República Rodrigo Lara Restrepo.
4. La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1077 de 2021.
5. El Proyecto de Ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República el día 16 de noviembre de 2021. A su vez, el texto aprobado fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1727 de 2021.
6. La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional nombró como ponente para segundo debate al ex Senador de la República Rodrigo Lara Restrepo. El ex Senador rindió ponencia para segundo debate, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1727 de 2021.
7. Debido al cambio de legislatura y la no continuidad del ex Senador Lara Restrepo en el Congreso, se me designa, mediante comunicación de Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, como nuevo ponente para rendir ponencia de segundo debate.
8. El día 16 de agosto de 2022 presento solicitud para realización de audiencia pública a fin de escuchar a la sociedad civil, academia y a la ciudadanía en general, sobre el contenido del Proyecto. La audiencia se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2022. A continuación se incluye un resumen de las intervenciones:

**Intervención de Rodrigo Lara, Exsenador y autor de la iniciativa**

Primero, quiero felicitar al senador David Luna por retomar este debate y la discusión de este proyecto. Recuerdo que se logró aprobar para el pasado periodo del Senado en la Comisión Primera; esto a pesar de una dura y sorpresiva oposición por parte de varios sectores políticos. Esta es una Ley que necesita el país, que necesita la democracia, pero sobre todo que necesita la prensa para poder ejercer libremente y sin presiones. El proyecto propone una norma que permitiría una

<p>terminación rápida y anticipada de los procesos penales y de los procesos civiles, ello porque se ha vuelto muy común que cuando la prensa denuncia algún tipo de corrupción, algunos de los sectores poderosos inician lo que se puede llamar "acosos judiciales" en contra de los periodistas que se atreven a denunciar en cumplimiento de su función, dichos actos ilícitos.</p> <p>Cabe resaltar que este proyecto también busca que nuestros fiscales puedan verificar e identificar rápidamente cuando se encuentren frente a situaciones de acoso judicial por parte de abogados, que se prestan para silenciar a los periodistas por medio de esta lamentable "herramienta".</p> <p><b>Intervención del viceministro de justicia, Miguel Ángel González</b></p> <p>Agradezco por este espacio a todos los miembros de nuestro Congreso, al honorable Senador David Luna y demás miembros de la Comisión Primera del Senado. Seré muy concreto. Esta iniciativa se había analizado en el Consejo Superior de Política Criminal en su comité técnico, el cual se abstuvo de proferir algún concepto sobre la necesidad de modificar el artículo 79, que trata del archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que modificaba de cierta manera, algunas competencias de la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, desde el Ministerio de Justicia y del Derecho queremos resaltar algunos aspectos sobre este artículo que tiene incidencia político criminal:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Con esta reforma, se está proponiendo que ciertos tipos de ejercicios legítimos de un derecho, en este caso, libertad de expresión y asociación, legítima defensa y estado de necesidad, sean una causal de archivo; cuando estas siempre han sido causales de justificación. Por eso, se refieren a los numerales quinto, sexto y séptimo del artículo 32, que contiene las causales de ausencia de responsabilidad. También se propone que se faculte al fiscal para que pueda valorar un eventual análisis de antijuricidad y aspectos adicionales. Actualmente son los jueces de conocimiento quienes tienen esta competencia, por lo que esta reforma iría en contra de la lógica del mismo Código.</li> <li>- Los proyectos de ley también deben estar contruidos sobre una necesidad real y sobre una estadística que demuestre que es necesario la finalidad de dicho proyecto, lo cual, no se evidenció en los estudios; por lo que corresponde esperar a un nuevo análisis del Consejo Superior de Política Criminal.</li> </ul> <p><b>Intervención de la profesora. Anna Luisa Santana</b></p> <p>Felicitó a los autores de este Proyecto de Ley y a la Comisión Primera del Senado de la República por permitir este espacio de deliberación. En mi intervención me voy a centrar en tres temas:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La importancia de asegurar el equilibrio procesal y económico, más allá de una medida Anti-SLAPP: Además de una medida Anti-SLAPP, es esencial garantizar igualdad de armas en los procesos judiciales.</li> <li>2. La existencia de estándares convencionales que tienen eficacia directa e inmediata para las autoridades del Estado, y en especial, para el poder judicial. Estamos en un momento estratégico para discutir el rol que tiene el Estado en las medidas económicas y de apoyos para que los periodistas y los defensores de derechos humanos puedan afrontar las peleas jurídicas por causa de los acosos judiciales.</li> <li>3. La necesidad de ampliar el debate al uso general del derecho penal y las reformas sustanciales que se requieren que este no sea un instrumento de censura. Ya existen estándares desarrollados sobre este debate por parte del sistema europeo y por parte del sistema interamericano, lo que quiere decir, que el poder judicial tiene la obligación de incorporar estas garantías en el día a día de la jurisprudencia nacional.</li> </ol> <p>La importancia de la libertad de expresión sobresale cuando se trata de analizar el papel que juegan los medios de comunicación y los y las periodistas en una sociedad democrática. El punto de partida es indicar que periodistas y medios son los verdaderos instrumentos de la libertad de expresión. De allí, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya reconocido la necesidad de establecer un régimen jurídico y unas prácticas que aseguren, por un lado, la responsabilidad y la ética profesional de los periodistas y por otra parte, garantizar con ellos que los periodistas gocen de una protección y de la independencia necesaria para realizar sus funciones.</p> <p>Concluyo mi intervención con una frase: "Esta es una decisión que definitivamente debemos afrontar en este momento".</p> <p><b>Intervención de la ciudadana Ana Bejarano</b></p> <p>Al doctor David Luna muchas gracias por esta invitación y por apropiarse de esta discusión. Quisiera hacer unas breves anotaciones sobre lo que han dicho los demás expositores, así como también comentarles de que se trata este Proyecto de Ley, el cual gracias al doctor Rodrigo Lara, se pudo impulsar el año pasado en el Congreso de la República. Una de las finalidades de este proyecto es fortalecer la defensa judicial de la libertad de expresión, como también acabar con el fenómeno del acoso judicial, que básicamente es el uso indebido, temerario e injustificado de las vías jurisdiccionales para generar censura y silenciamiento de asuntos generales que son de interés público, que principalmente va dirigido a periodistas, medios de comunicación y usuarios de redes sociales, violando así el derecho al acceso a la información que tiene la ciudadanía.</p> <p>Me permito entrar en la materia sobre lo que dijo el señor viceministro: que esto no es un asunto que solo afecta a los periodistas y medios de comunicación, sino que</p>
<p>afecta directamente el sistema judicial y a las prácticas judiciales. ¿Por qué afecta al sistema judicial? Porque en un sistema como el nuestro, que atraviesa por una congestión judicial impresionante, por la gran carencia de recursos y de vías para tramitar los conflictos sociales; estamos empleando las vías jurisdiccionales para tramitar causas que no deberían ser judicializadas. Esto hace que se desgaste el sistema judicial en asuntos que no deberían estar tramitándose, pero nuestro problema radica en que los jueces no tienen la facultad para detener los procesos en caso de ver que están siendo temerarios, y en este caso, que están frente a un acoso judicial injustificado o con fines de censura. Actualmente deben seguir adelante con dichos procesos, especialmente en la jurisdicción civil.</p> <p>Lo más importante de este proyecto, y si el doctor Luna me lo preguntara, yo seguramente le contestaría: es que exista una definición legal del acoso judicial.</p> <p><b>Intervención del profesor Juan Carlos Upegui</b></p> <p>Gracias Senador Luna y gracias a la Comisión Primera por la invitación. El Senado de la República debate sobre la mejor forma de evitar que los jueces sean instrumentalizados para silenciar a la prensa y en general para silenciar los debates sobre asuntos de interés público. Hay evidencia de un incremento sobre la práctica de utilizar estratégicamente acciones judiciales como una forma de retaliación o de amenazas contra los y las periodistas. El asunto no es menor y requiere toda su atención, por lo cual compartiré con ustedes dos ideas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reconozco que el Proyecto de Ley sobre el acoso litigioso es una gran idea y un buen paso en la dirección correcta, por lo cual debería ser aprobado con algunos ajustes, pero creo que es insuficiente.</li> <li>2. Fortalecimiento al derecho de la rectificación y una regulación al derecho de réplica (Que no tenemos), tendrían un mejor efecto neto, así gana la democracia, no se silencia a la prensa y no congestionamos el sistema penal colombiano.</li> </ol> <p>Sin embargo, esta Ley no debería depender del artículo 79, a esto hay que darle un relieve propio, esta ley no debería ser un apéndice de los códigos, más bien debería ser una ley que proponga la garantía a la libertad de prensa como eje de esta.</p> <p>La noción central del proyecto y su eje articulador debería ser la información relacionada con asuntos de interés público, el legislador podría proponer una legislación de lo que constituyen asuntos de interés público siguiendo la práctica internacional de enlistar hipótesis de manera abierta. La Corte Constitucional y la Corte Interamericana han avanzado en esto.</p> <p>La definición de acoso judicial del proyecto tiene varios defectos, es redundante porque emplea las expresiones censurar y silenciar en momentos distintos, hace una mención innecesaria a los "actores facultados" para la difusión de información que podría ser en efecto cualquier persona y por último insiste en la expresión</p>	<p>temeridad, lo que puede ser redundante como parte del artículo 79 del código general del proceso sobre temeridad, por lo que sugiero la siguiente definición:</p> <p><i>"Se entenderá por acoso litigioso, toda actividad litigiosa que sin el debido respaldo probatorio o de forma temeraria tenga como efecto inhibir la difusión de información sobre asuntos de interés públicos".</i></p> <p>Sugiero una redacción alterna a la expresión "víctimas de acoso judicial o litigioso": <i>"se entenderá como víctima de acoso litigioso toda persona que difunda información sobre asuntos de interés público y por esto se convierta en objeto de acoso judicial"</i>. Esta definición expande esta garantía a cualquier persona que participe de una u otra manera en la difusión de información.</p> <p><b>Intervención de la profesora Irene Parra</b></p> <p>Agradezco la invitación y celebro la iniciativa para atender este fenómeno global, que en los últimos años ha resultado ser una herramienta perversa para silenciar la opinión pública y un atentado contra la libertad de expresión. No podemos olvidar que el acoso judicial provoca un grave efecto paralizador en la participación pública que afecta el acceso a la ciudadanía y sobre todo, a los sujetos difusores de información. Utilizando la comparación de sistemas, podemos encontrar grandes rasgos y herramientas que faculten a los jueces para detener procesos que vayan encaminados al acoso judicial, y a la censura de información de asuntos de interés público, también sobre cómo distinguir las condiciones en dos fases;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando el demandado presente las pruebas suficientes que demuestren que la demanda se deriva de su participación en un asunto de interés público, para posteriormente solicitar la desestimación del proceso.</li> <li>2. La carga de la prueba deberá trasladarse al demandante para que éste aporte pruebas en contra de la desestimación. Por lo que el demandante deberá demostrar que su demanda es fundada.</li> </ol> <p>Invertir la carga probatoria en estos procedimientos permiten corregir el desequilibrio entre las partes, proteger el derecho al debido proceso de ambas partes y por último, desincentivar y disuadir las posibles demandas frívolas futuras.</p> <p><b>Intervención del ciudadano Emmanuel Vargas</b></p> <p>Agradezco a todos por la invitación, en especial al doctor Luna. Nosotros en nuestro sistema contamos con defensas para que una persona resulte absuelta. Cuando no sucede, en estos casos de acoso judicial, es claro que hay una persecución para censurar y silenciar al demandado, es decir, las víctimas mencionadas por los anteriores expositores. Estos casos resultan en una carga para quienes usan su libertad de expresión: los periodistas son demandados, luego tienen que contratar</p>

<p>abogados, trasladarse a otras ciudades y terminan afectando gravemente la libertad de expresión, debilitando ya sea al periodista o a cualquier otro sujeto difusor de información.</p> <p>Por lo anterior, espero que esta Ley cumpla su función de promover un mejor ambiente para el ejercicio de la libertad de expresión y se logre erradicar el acoso judicial, si llega a ser aprobada.</p> <p><b>Intervención del ciudadano Oscar Parra</b></p> <p>Primero que todo, quisiera agradecer al doctor David Luna por la invitación. Yo he sido víctima de lo que se considera el acoso judicial, quisiera contarles los efectos que se producen por estos acosos; como lo son, la economía del periodista y la psicología del periodista. También quisiera mencionarles algunos de los casos más fuertes que he tenido la oportunidad de conocer: el de los periodistas Sergio Meza, Ignazio Gomez, Juan Carlos Barrientos y el de Juliana Ramirez.</p> <p>Nosotros mismos sufrimos amenazas de una empresa, que dice que vendrá a quitarnos todo nuestro patrimonio. Esto es crítico, desde el punto de vista que un periodista por cumplir con su trabajo, termine siendo objetivo de presión, de amenazas hasta el punto de tener que frenar investigaciones y reportajes por este tipo de amenazas.</p> <p>Quiero manifestarles que esta es una oportunidad enorme para generamos a nosotros los periodistas y a cualquier persona que difunda información sobre asuntos de interés público, mucha más confianza al momento de ejercer nuestra función y nuestro derecho a la libertad de expresión.</p> <p><b>II. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>El Proyecto de Ley tiene como objeto establecer medidas para garantizar el derecho a la libertad de expresión de quienes difundan información sobre asuntos de interés público y por esta razón, se conviertan en objeto de acoso judicial. Así como, garantizar el derecho de acceso a la información de interés público a la sociedad en general.</p> <p><b>III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p>El proyecto fue justificado por su autor en los siguientes términos:</p> <p>Tanto en Colombia, como en América Latina se ha registrado un incremento alarmante del fenómeno del acoso judicial y/o litigioso a periodistas, medios de comunicación, usuarios en redes sociales, defensores de derechos humanos o activistas de la sociedad civil. La judicialización de debates de la libertad de</p>	<p>expresarse e informar, denota una creciente intolerancia a la crítica y al disenso, que el sistema judicial debe estar en capacidad de enfrentar, sin limitar el derecho de acceso a la justicia, pero invitando al uso leal del mismo. Como lo señala el último informe de la Fundación para la Libertad de Prensa en Colombia, el acoso judicial y/o litigioso ha ido en incremento constante en años recientes. En 2017 hubo 14 casos registrados, en 2018 se contaron 38 y en 2019 ya eran 66[1].</p> <p>La persecución a periodistas, medios de comunicación o incluso usuarios de redes sociales, por difundir información de interés público, es un mecanismo que busca limitar estructuralmente los alcances de la discusión pública, de cara a las necesidades de la comunidad. La amenaza de un proceso judicial por el desarrollo de ciertos temas, se convierte en un generador de censura y autocensura. En cuanto al ejercicio pleno de derechos fundamentales, el acoso judicial y/o litigioso conduce a la limitación del derecho a la libertad de expresión, al derecho a la información veraz y objetiva de la ciudadanía y también tiene efectos estructurales sobre el acceso a la justicia y el adecuado funcionamiento del sistema judicial.</p> <p>El fenómeno del acoso judicial y/o litigioso comprende los siguientes elementos: 1) Judicialización de conflictos de libertad de expresión, 2) El estudio Prima Facie apunta a una causa infundada, 3) Desigualdad de cargas entre las partes en conflicto y 4) Se busca el silenciamiento de un asunto de interés público.</p> <p>1. Judicialización de conflictos de libertad de expresión: El primer elemento del acoso judicial es que implica la judicialización de un debate propio de la libertad de expresión. En otras palabras, el conflicto sobre la veracidad o alcance de alguna expresión (bien sea en forma de información u opinión) frente a los derechos de la persona u organizaciones mencionadas, se lleva ante la jurisdicción para que sea decidido ante los jueces. En lugar de que el desacuerdo frente a lo dicho se resuelva ante la opinión pública, para que sea ella misma la que pueda decidir qué es cierto y qué no lo es; cuál opinión se encuentra fundamentada y cuál no, se lleva el debate ante instancias jurisdiccionales.</p> <p>2. El estudio Prima Facie apunta a una causa infundada: Con base en el primer criterio, no es posible afirmar que cualquier persecución litigiosa de una expresión constituye acoso judicial. Para que se configure el acoso judicial es importante que el uso de las vías jurisdiccionales sea temerario o injustificado. Ello quiere decir que, con base en un estudio prima facie, la causa está más encaminada en generar miedo y presión sobre quien ha emitido la expresión, que a la corrección de una información u opinión falsa o dañina.</p> <p>3. Desigualdad de cargas entre las partes en conflicto: Otro de los elementos constitutivos del fenómeno del acoso judicial es que entre las partes en conflicto exista una desigualdad sustancial en términos de acceso a poder político, económico y/o social. El acoso judicial suele ser una estrategia emprendida por personas u organizaciones poderosas que tienen acceso a profesionales del derecho o los tienen en sus nóminas habituales, por tanto el uso de las vías jurisdiccionales no resulta un gastos exorbitante o difícil de cubrir.</p>
<p>4. Se busca el silenciamiento de un asunto de interés público: Finalmente, para que se evidencie un caso de acoso judicial, es importante que la expresión que se acusa se refiera a un asunto de interés público, por las consecuencias sociales, políticas o económicas de que el público acceda a dicha información.</p> <p><b>El acoso judicial y/o litigioso: perspectiva internacional</b></p> <p>A nivel internacional se ha denominado a este tipo de legislación como Anti-SLAPP (Strategic lawsuit against public participation). Existen diversos ejemplos de cómo se estructuran normas, tanto procesales como sustanciales, para detener el uso del sistema judicial con fines de persecución a la libertad de expresión y silenciamiento de temas de interés público.</p> <p>En los Estados Unidos de América, en California, por ejemplo, el Código de Procedimiento Civil (CCP § 425.16) dispone que las acciones tendientes a limitar el derecho a la libertad de expresión, en conexión con asuntos de interés público serán objeto de una moción especial que puede terminar anticipadamente el proceso: "(b)(1) A cause of action against a person arising from any act of that person in furtherance of the person's right of petition or free speech under the United States Constitution or the California Constitution in connection with a public issue shall be subject to a special motion to strike, unless the court determines that the plaintiff has established that there is a probability that the plaintiff will prevail on the claim. (f) The special motion may be filed within 60 days of the service of the complaint or, in the court's discretion, at any later time upon terms it deems proper. The motion shall be scheduled by the clerk of the court for a hearing not more than 30 days after the service of the motion unless the docket conditions of the court require a later hearing. (g) All discovery proceedings in the action shall be stayed upon the filing of a notice of motion made pursuant to this section. The stay of discovery shall remain in effect until notice of entry of the order ruling on the motion. The court, on noticed motion and for good cause shown, may order that specified discovery be conducted notwithstanding this subdivision".</p> <p>En el Código Civil de Procedimiento de Louisiana (Tit. I, Art. 971) existe una previsión equivalente: "A. (1) A cause of action against a person arising from any act of that person in furtherance of the person's right of petition or free speech under the United States or Louisiana Constitution in connection with a public issue shall be subject to a special motion to strike, unless the court determines that the plaintiff has established a probability of success on the claim. (2) In making its determination, the court shall consider the pleadings and supporting and opposing affidavits stating the facts upon which the liability or defense is based. (3) If the court determines that the plaintiff has established a probability of success on the claim, that determination shall be admissible in evidence at any later stage of the proceeding. B. In any action subject to Paragraph A of this Article, a prevailing party on a special motion to strike shall be awarded reasonable attorney fees and costs. C. (1) The special motion may be filed within ninety days of service of the petition, or in the court's discretion, at any later time upon terms the court deems proper. (2) If the plaintiff voluntarily dismisses the action prior to the running of the delays for filing an answer, the defendant shall</p>	<p>retain the right to file a special motion to strike within the delays provided by Subparagraph (1) of this Paragraph, and the motion shall be heard pursuant to the provisions of this Article. (3) The motion shall be noticed for hearing not more than thirty days after service unless the docket conditions of the court require a later hearing. D. All discovery proceedings in the action shall be stayed upon the filing of a notice of motion made pursuant to this Article. The stay of discovery shall remain in effect until notice of entry of the order ruling on the motion. Notwithstanding the provisions of this Paragraph, the court, on noticed motion and for good cause shown, may order that specified discovery be conducted. E. This Article shall not apply to any enforcement action brought on behalf of the state of Louisiana by the attorney general, district attorney, or city attorney acting as a public prosecutor. F. As used in this Article, the following terms shall have the meanings ascribed to them below, unless the context clearly indicates otherwise: (1) "Act in furtherance of a person's right of petition or free speech under the United States or Louisiana Constitution in connection with a public issue" includes but is not limited to: (a) Any written or oral statement or writing made before a legislative, executive, or judicial proceeding, or any other official proceeding authorized by law. (b) Any written or oral statement or writing made in connection with an issue under consideration or review by a legislative, executive, or judicial body, or any other official body authorized by law. (c) Any written or oral statement or writing made in a place open to the public or a public forum in connection with an issue of public interest. (d) Any other conduct in furtherance of the exercise of the constitutional right of petition or the constitutional right of free speech in connection with a public issue or an issue of public interest. (2) "Petition" includes either a petition or a reconventional demand. (3) "Plaintiff" includes either a plaintiff or petitioner in a principal action or a plaintiff or petitioner in reconvention. (4) "Defendant" includes either a defendant or respondent in a principal action or a defendant or respondent in reconvention".</p> <p>Las previsiones Anti-SLAPP en el estado de Texas son incluso más amplias al permitir la moción de terminación anticipada del proceso cuando se trate de respuestas al ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, petición, asociación o surja en virtud del deseo de limitar las comunicaciones del demandado: "Sec. 27.003. MOTION TO DISMISS. (a) If a legal action is based on or is in response to a party's exercise of the right of free speech, right to petition, or right of association or arises from any act of that party in furtherance of the party's communication or conduct described by Section 27.010(b), that party may file a motion to dismiss the legal action. A party under this section does not include a government entity, agency, or an official or employee acting in an official capacity. (b) A motion to dismiss a legal action under this section must be filed not later than the 60th day after the date of service of the legal action. The parties, upon mutual agreement, may extend the time to file a motion under this section or the court may extend the time to file a motion under this section on a showing of good cause. (c) Except as provided by Section 27.006(b), on the filing of a motion under this section, all discovery in the legal action is suspended until the court has ruled on the motion to dismiss. (d) The moving party shall provide written notice of the date and time of the hearing under Section 27.004 not later than 21 days before the date of the</p>

<p>hearing unless otherwise provided by agreement of the parties or an order of the court. (e) A party responding to the motion to dismiss shall file the response, if any, not later than seven days before the date of the hearing on the motion to dismiss unless otherwise provided by an agreement of the parties or an order of the court. Sec. 27.004. HEARING. (a) A hearing on a motion under Section 27.003 must be set not later than the 60th day after the date of service of the motion unless the docket conditions of the court require a later hearing, upon a showing of good cause, or by agreement of the parties, but in no event shall the hearing occur more than 90 days after service of the motion under Section 27.003, except as provided by Subsection (c). (b) In the event that the court cannot hold a hearing in the time required by Subsection (a), the court may take judicial notice that the court's docket conditions required a hearing at a later date, but in no event shall the hearing occur more than 90 days after service of the motion under Section 27.003, except as provided by Subsection (c). (c) If the court allows discovery under Section 27.006 (b), the court may extend the hearing date to allow discovery under that subsection, but in no event shall the hearing occur more than 120 days after the service of the motion under Section 27.003"</p> <p>El estatuto procesal civil de Texas regula la tramitación de las defensas anticipadas AntiSLAPP a manera de incidente, señalando un término de 30 días para su resolución y los estándares probatorios que deben observarse para declararla demostrada: "Sec. 27.005. RULING. (a) The court must rule on a motion under Section 27.003 not later than the 30th day following the date the hearing on the motion concludes. (b) Except as provided by Subsection (c), on the motion of a party under Section 27.003, a court shall dismiss a legal action against the moving party if the moving party demonstrates that the legal action is based on or is in response to: (1) the party's exercise of: (A) the right of free speech; (B) the right to petition; or (C) the right of association; or (2) the act of a party described by Section 27.010(b). (c) The court may not dismiss a legal action under this section if the party bringing the legal action establishes by clear and specific evidence a prima facie case for each essential element of the claim in question. (d) Notwithstanding the provisions of Subsection (c), the court shall dismiss a legal action against the moving party if the moving party establishes an affirmative defense or other grounds on which the moving party is entitled to judgment as a matter of law. Sec. 27.006. PROOF. (a) In determining whether a legal action is subject to or should be dismissed under this chapter, the court shall consider the pleadings, evidence a court could consider under Rule 166a, Texas Rules of Civil Procedure, and supporting and opposing affidavits stating the facts on which the liability or defense is based. (b) On a motion by a party or on the court's own motion and on a showing of good cause, the court may allow specified and limited discovery relevant to the motion".</p> <p>En Canadá también existe legislación procesal Anti-SLAPP, por medio de la cual es posible finalizar anticipadamente el procedimiento si quien formula la solicitud demuestra que las expresiones realizadas se relacionan con asuntos de interés público: "3. Canadá - s. 137.1 of the Courts of Justice Act "Order to dismiss (3) On motion by a person against whom a proceeding is brought, a judge shall, subject to</p>	<p>subsection (4), dismiss the proceeding against the person if the person satisfies the judge that the proceeding arises from an expression made by the person that relates to a matter of public interest. No further steps in proceeding (5) Once a motion under this section is made, no further steps may be taken in the proceeding by any party until the motion, including any appeal of the motion, has been finally disposed of. Damages (9) If, in dismissing a proceeding under this section, the judge finds that the responding party brought the proceeding in bad faith or for an improper purpose, the judge may award the moving party such damages as the judge considers appropriate. Procedural matters. Commencement 137.2 (1) A motion to dismiss a proceeding under section 137.1 shall be made in accordance with the rules of court, subject to the rules set out in this section, and may be made at any time after the proceeding has commenced. Motion to be heard within 60 days (2) A motion under section 137.1 shall be heard no later than 60 days after notice of the motion is filed with the court. Under Ontario's Protection of Public Participation Act, 2015, the defendant may bring a motion to dismiss a proceeding at any time after the proceeding is commenced. This could be done after receiving the Statement of Claim (and before filing a Statement of Defence) or after filing a Statement of Defence".</p> <p>Aunque, ningún país europeo cuenta actualmente con una legislación ANTI-SLAPP, a lo largo de los últimos años las organizaciones civiles han venido exigiendo a las autoridades que profieran una Directiva sobre la materia, pues los SLAPPs han venido en aumento y contar con herramientas jurídicas para detenerlos es una necesidad inminente. Al respecto, las organizaciones Artículo 19, Reporteros Sin Fronteras, Greenpeace, Free Press Unlimited, entre otras, han manifestado: "Currently, no EU country has enacted targeted rules that specifically shield against SLAPP suits. EU-wide rules providing for strong and consistent protection against SLAPP suits would mark a crucial step forward towards ending this abusive practice in EU Member States and serve as a benchmark for countries in the rest of Europe and beyond. Together with other legislative and non-legislative measures, it would contribute to secure a safer environment for public watchdogs and public participation in the EU".</p> <p>Por otra parte, las instancias internacionales de derechos humanos han tenido que abordar el tema en razón a los casos que se someten a su consideración y a que esta problemática se encuentra posicionada en el debate público. Dentro de los pronunciamientos más recientes a nivel de Naciones Unidas, se encuentran resoluciones tanto de la Asamblea General como del Consejo de Derechos Humanos que exhortan a los Estados a "que velen por que las leyes que penalizan la difamación no se utilicen indebidamente, en particular imponiendo sanciones penales excesivas, para censurar ilegítima o arbitrariamente a los periodistas e injerirse en su misión de informar a la sociedad"[2]. Esto último también está atado a un llamado a la revisión y derogatoria de ese tipo de leyes cuando sea necesario.</p> <p>A nivel Interamericano, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han</p>
<p>considerado que la protección de la libertad de expresión no niega la posibilidad de acudir a procesos judiciales cuando efectivamente existe un abuso de ese derecho. Esto puede implicar, en algunos casos, la aplicación del derecho penal o de sanciones civiles o administrativas. No obstante, la posibilidad de acudir a estas instancias tiene una serie de requisitos, dentro de los que se destaca que no puede haber ni buscarse la inhibición del debate sobre asuntos de interés público. En palabras de la CIDH, "[n]o resulta fácil participar de manera desinhibida de un debate abierto y vigoroso sobre asuntos públicos cuando la consecuencia puede ser el procesamiento criminal, la pérdida de todo el patrimonio o la estigmatización social".[3]</p> <p>Tal consideración se puede ver reflejada en el principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, según el cual, "Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público". Esto está desarrollado de forma más explícita en la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha establecido que "la persecución penal sólo resultará procedente en aquellos casos excepcionales que sea estrictamente necesaria para proteger una necesidad social imperiosa"[4] y que, cuando se trata del ejercicio de la libertad de expresión sobre asuntos de interés público, especialmente a través de la actividad periodística, "se excluye la tipicidad penal y, por ende, la posibilidad de que sea considerada como delito y objeto de penas".[5]</p> <p>La Corte IDH considera que esta prohibición del uso del derecho penal no limita la aplicación de responsabilidades "en otro ámbito jurídico, como el civil, o la rectificación o disculpas públicas, por ejemplo, en casos de eventuales abusos o excesos de mala fe"[6]. No obstante, la Corte también ha sido cuidadosa al indicar que "el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar" de la persona sujeta a la sanción o de terceros[7].</p> <p>Estas acciones legales con el fin de censurar suelen estar caracterizadas por un factor de desigualdad entre la persona que realiza una publicación y quien acude al sistema judicial. Un estudio encargado por la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo concluyó que un aspecto fundamental del acoso judicial es la desigualdad de recursos entre demandante y objetivo. Los primeros suelen tomar ventaja de la ambigüedad de algunas provisiones legales y, dada la falta de mérito de sus pretensiones, sus acciones legales suelen ser desestimadas. No obstante, los procesos son largos, involucran costos para la persona demandada o denunciada e involucran un daño reputacional y riesgo de bancarrota[8].</p> <p>El acoso judicial, como se ha abordado antes, es una herramienta de personas poderosas que pueden acudir a firmas de abogados costosas y ejercer una intimidación sobre la persona denunciada o demandada que no tiene la misma capacidad para enfrentar un proceso largo y costoso[9]. La intimidación puede partir</p>	<p>de herramientas tan sencillas como el simple envío de cartas firmadas por la representación legal del demandante[10].</p> <p>Esta desigualdad de armas en procesos relacionados con conflictos en el ejercicio de la libertad de expresión ha sido abordada por el TEDH. De acuerdo con ese tribunal, la desigualdad de armas y las dificultades para la defensa pueden jugar un factor fundamental en la evaluación de la proporcionalidad de las interferencias sobre la libertad de expresión y la falta de equidad e igualdad procesal puede desembocar en una violación a ese derecho[11]. En la misma línea, el Comité de Ministros del Consejo Europeo ha considerado que la gravedad del acoso judicial puede verse acentuada cuando se da contra periodistas u otros actores que no cuentan con la misma protección legal, financiera o de apoyo institucional que el de grandes empresas de medios[12]. Basado en esto, el Comité de Ministros dice que es central que, tanto en procesos civiles como penales, el demandado o denunciado cuente con posibilidades para presentar su defensa de forma efectiva y con igualdad de armas[13]. Esto último puede implicar la necesidad de crear esquemas de apoyo legal por parte del Estado[14].</p> <p>Estas consideraciones son coherentes con la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha establecido que las restricciones a la libertad de expresión no pueden constituir un abuso del poder punitivo del Estado[15]. Adicionalmente, la Corte se ha referido en diferentes momentos a la igualdad de armas como aspecto esencial del debido proceso legal, para el cual "es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"[16]. De acuerdo con la Corte, la existencia de condiciones de desigualdad real "obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses"[17]</p> <p><b>El acoso judicial y/o litigioso: perspectiva nacional</b></p> <p>Frente a la jurisdicción penal, la Corte Constitucional se ha referido en distintos momentos a la constitucionalidad de tipos penales que pueden tener algún tipo de impacto en el ejercicio de la participación pública. Para la Corte, el derecho penal debe ser la última ratio para garantizar la pacífica convivencia de los ciudadanos, pues "el Estado sólo puede recurrir a él cuando hayan fallado todos los demás controles" y finalmente, en virtud del principio de fragmentariedad "el Derecho penal solamente puede aplicarse a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos"[18]</p> <p>A pesar de dicha garantía, existen reportes de organizaciones de la sociedad civil y de organismos internacionales que se han referido al uso abusivo del derecho penal por diferentes actores en contra de la participación pública. No obstante, se debe hacer una precisión técnica: tal y como lo explica el International Center for Non Profit Law (ICNL), extender el concepto de las SLAPPs al nivel de cubrir el uso del derecho penal de manera amplia, incluyendo acciones de actores gubernamentales, acarrea un riesgo de mezclar muchos tipos de actividades represivas. Por esta</p>

<p>razón, el ICNL recomienda enmarcar el concepto de SLAPP en casos que son originados por intereses privados[19]. El concepto de "intereses privados" no se limita a particulares, sino que puede incluir a políticos y funcionarios públicos que están actuando en su capacidad privada[20]. Adicional a esto, otra distinción relevante que se debe hacer es la de aquellos casos en los que los intereses privados trabajan cercanamente con actores gubernamentales para reprimir libertades a través del derecho penal, algo que sería una tercera categoría de actividad represiva, distinta de la represión gubernamental y de los SLAPP[21].</p> <p>Las garantías judiciales -que permiten la defensa en el juicio contra los tipos penales que se emplean para perseguir opiniones- según lo documentado por la FLIP, no han sido suficientes para evitar la existencia de denuncias penales por injuria o calumnia con el fin de silenciar informaciones u opiniones sobre asuntos de interés público[22]. De acuerdo con la FLIP, muchos de los casos no suelen estar encaminados al resarcimiento del honor o la honra del afectado y, además, tienen pocas posibilidades de lograr una sentencia condenatoria. Sin embargo, la presentación de las denuncias y el desarrollo de algunas de las etapas previas de los procesos penales son suficientes para generar una intimidación y un desgaste sobre la persona denunciada, logrando así un efecto de censura. Sumado a esto, la FLIP ha documentado que, en varias ocasiones, los denunciantes o demandantes no se limitan a la iniciación de un solo proceso en la vía civil, penal o constitucional, sino que pueden acudir a acciones en más de una, si no es que en la totalidad, de las jurisdicciones posibles.</p> <p>Aparte de las distintas defensas que pueden surgir de los eximentes de responsabilidad específicos de cada tipo penal o de la interpretación que se les haya dado en la Corte Suprema o Constitucional, existen las siguientes causales de exención de responsabilidad del artículo 32 del Código Penal que podrían tener el efecto de protección anti-SLAPP:</p> <p><i>No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: [...] 5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público. 6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión. [...] 7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar. [...]</i></p> <p>La existencia de estas normas debería ser suficiente para brindar fundamento legal para que las SLAPP en el marco del derecho penal no prosperen en Colombia. Por otro lado, las diferentes y repetidas referencias por parte de organizaciones de la sociedad civil y de organismos internacionales al uso del derecho penal para restringir la participación pública pueden dar a entender que estas garantías no son aplicadas plenamente.</p> <p><b>Impacto fiscal</b></p>	<p>En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7 de la ley 819 de 2003, que estipula el análisis del impacto fiscal, el presente proyecto de Ley es congruente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo e incluso reduce los gastos de funcionamiento de la rama judicial en los casos de sentencia anticipada, propende por la descongestión judicial y beneficia en términos generales el presupuesto asignado al sistema de administración de justicia</p> <hr/> <p>[1] "A pesar de que las cifras de acoso judicial registradas por la FLIP son un subregistro de todos los casos que se presentan en el país, sí es posible hablar de una tendencia que viene en aumento desde 2017, año en el que la FLIP empezóa registrar esta agresión como una categoría independiente". Informe Anual de la FLIP, 2019 "Callar y Fingir: La censura de siempre". En: <a href="https://www.flip.org.co/images/Documentos/Informe_Anual_FLIP_2019_Callar_y_fingir.pdf">https://www.flip.org.co/images/Documentos/Informe_Anual_FLIP_2019_Callar_y_fingir.pdf</a> consultado 15 de febrero de 2021.</p> <p>[2] Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 27 de septiembre de 2018, A/HRC/RES/39/6 y Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2019, A/RES/74/157.</p> <p>[3] CIDH, Una Agenda Hemisférica para la Defensa de la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 4/09, 25 febrero 2009, párr 73.</p> <p>[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Álvarez Ramos v Venezuela, sentencia del 30 de agosto de 2019, párr 120.</p> <p>[5] Ibid, párr 124.</p> <p>[6] Ibid.</p> <p>[7] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fontevecchia y D'amico v Argentina, Sentencia del 29 de noviembre de 2011, párr 74.</p> <p>[8] Parlamento Europeo, estudio solicitado por la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, Safety of journalists and the fighting of corruption in the EU, 2020, p 75. Disponible en: <a href="https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655187/IPOL_STU(2020)655187_EN.pdf">https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655187/IPOL_STU(2020)655187_EN.pdf</a>.</p> <p>[9] Council of Europe, Hands off press freedom: attacks on media in Europe must not become a new normal 2020 Annual Report by the partner organisations to the Council of Europe Platform to Promote the Protection of Journalism and Safety of Journalists, 2020. Available at: <a href="https://rm.coe.int/annual-report-en-final-23-april-2020/16809e39d6">https://rm.coe.int/annual-report-en-final-23-april-2020/16809e39d6</a>.</p>
<p>[10] Ibid.</p> <p>[11] TEDH, Steel and Morris v The United Kingdom, No. 68416/01, Judgment of 15 May 2005, párr 95.</p> <p>[12] Recommendation CM/Rec(2016)4 of the Committee of Ministers to member States on the protection of journalism and safety of journalists and other media actors (Adopted by the Committee of Ministers on 13 April 2016 at the 1253rd meeting of the Ministers' Deputies).</p> <p>[13] Ibidem.</p> <p>[14] Ibidem.</p> <p>[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kimel v Argentina, Sentencia del 2 de mayo de 2009, párr 76.</p> <p>[16] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", párr 117.</p> <p>[17] Ibid, párr. 119.</p> <p>[18] Corte Constitucional, Sentencia C 742 de 2012, M.P.: María Victoria Calle Correa. Ver también Corte Constitucional, Sentencia C 442 de 2011, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.</p> <p>[19] ICNL, Protecting Activists from Abusive Litigation, SLAPPS in the global south and how to respond, 2020, p 17. Disponible en: <a href="https://www.icnl.org/post/report/slapps-in-the-global-south-report">https://www.icnl.org/post/report/slapps-in-the-global-south-report</a>.</p> <p>[20] Green Peace, Sued into Silence, How the rich and powerful use legal tactics to shut critics up, 2020, p 15. Disponible en: <a href="https://www.greenpeace.org/static/planet4-eu-unit-stateless/2020/07/20200722-SLAPPS-Sued-into-Silence.pdf">https://www.greenpeace.org/static/planet4-eu-unit-stateless/2020/07/20200722-SLAPPS-Sued-into-Silence.pdf</a>.</p> <p>[21] ICNL, Protecting Activists from Abusive Litigation, SLAPPS in the global south and how to respond, 2020, p 17. Disponible en: <a href="https://www.icnl.org/post/report/slapps-in-the-global-south-report">https://www.icnl.org/post/report/slapps-in-the-global-south-report</a>.</p> <p>[22] Ver, entre otros, Fundación para la Libertad de Prensa, Páginas para la Libertad de Expresión, 2021, disponible en: <a href="https://flip.org.co/images/Documentos/FLIP_paginas_Informe_anual_2020.pdf">https://flip.org.co/images/Documentos/FLIP_paginas_Informe_anual_2020.pdf</a> y Fundación para la Libertad de Prensa, Callar y Fingir, 2020, Disponible en: <a href="https://www.flip.org.co/images/Documentos/Informe_Anual_FLIP_2019_Callar_y_fingir.pdf">https://www.flip.org.co/images/Documentos/Informe_Anual_FLIP_2019_Callar_y_fingir.pdf</a>.</p>	<p><b>IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA DESARROLLAR LA MATERIA CONSTITUCIONAL:</b></p> <p><i>"...ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, <u>hacer las leyes</u> y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</i></p> <p><i>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes..."</i></p> <p><i>"...ARTICULO 150. Corresponde al Congreso <u>hacer las leyes</u>. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.</i></li> <li><i>2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.</i></li> <li><i>3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.</i></li> <li><i>4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias (...)</i></li> </ol> <p><b>LEGAL:</b></p> <p><b>LEY 3 de 1992 "por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones".</b></p> <p><i>"...ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes <u>funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</u></i></p> <p><i>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</i></p>

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos." (Subrayado por fuera del texto).

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"POR EL CUAL SE INTRODUCEN DISPOSICIONES ANTI-SLAPP EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y SE MODIFICA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA LEY 906 DE 2004, CON EL FIN DE ERRADICAR EL ACOSO JUDICIAL O LITIGIOSO DIRIGIDO A CERCENAR LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y ASOCIACIÓN"	POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN DE QUIENES DIFUNDAN INFORMACIÓN SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO -ACOSO JUDICIAL O LITIGIOSO- Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DE LA SOCIEDAD EN GENERAL.
<b>Justificación del cambio:</b> Se plantea el título en clave de protección de derechos. De igual manera, se elimina el uso de expresiones en idiomas distintos al oficial en Colombia y se usan expresiones propias del idioma oficial.	
	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene como objeto establecer medidas para garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de quienes difundan información sobre asuntos de interés público y por esta razón, se conviertan en objeto de acoso judicial o litigioso. Así como, garantizar el derecho de acceso a la información de interés público de la sociedad en general.
<b>Justificación del cambio:</b> Se introduce un artículo sobre el objeto del proyecto de ley, acorde con el nuevo título propuesto.	

	<p><b>Artículo 2. Definiciones.</b></p> <p><b>Acoso judicial o litigioso:</b> Se entenderá por acoso judicial o litigioso, toda actividad litigiosa que sin el debido respaldo probatorio tenga como efecto inhibir la difusión de información sobre asuntos de interés públicos.</p> <p>Para la declaración de acoso judicial o litigioso se deberá cumplir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El demandado deberá presentar prueba siquiera sumaria que demuestre que la demanda se deriva de su participación en un asunto de interés público, para posteriormente solicitar la desestimación del proceso.</li> <li>2. La carga de la prueba deberá trasladarse al demandante para que éste aporte pruebas en contra de la desestimación. Por lo que, el demandante deberá demostrar que su demanda es fundada y no obedece a un caso de acoso judicial o litigioso.</li> </ol> <p><b>Asunto de interés público:</b> Se entenderá por asunto de interés público aquellos asuntos sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, de conformidad con la Constitución y el bloque de constitucionalidad.</p> <p><b>Víctima de acoso judicial o litigioso:</b> Se entenderá como víctima de acoso judicial o litigioso toda persona que difunda información sobre asuntos de interés público y por esta razón, se convierta en objeto de acoso judicial.</p>
<b>Justificación del cambio:</b> Se introduce un artículo con definiciones.	
Se considera importante establecer una <b>definición de acoso judicial o litigioso</b> , independiente de códigos particulares, con el fin de reconocer y visibilizar la existencia de esta problemática y promover de manera indirecta acciones para la lucha contra el acoso judicial o litigioso desde todos los ámbitos del Estado.	
Dentro de definición de acoso judicial o litigioso se establecen igualmente los requisitos que se requieren para que este se configure, a saber:	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Debe tratarse de una actividad litigiosa que no cuente con el respaldo probatorio.</li> <li>2. La actividad litigiosa tenga como propósito inhibir la difusión de información sobre asuntos de interés públicos.</li> <li>3. A fin de garantizar el derecho de defensa y teniendo en cuenta que los derechos a la libertad de pensamiento, expresión e información no son absolutos, y pueden entrar en</li> </ol>	

conflicto con otros derechos, como el buen nombre, la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad; se establecen oportunidades probatorias para que las partes puedan efectivamente probar que se está frente a la figura del acoso judicial o litigioso. A su vez, y a fin de dar una amplia garantía a los derechos de pensamiento, expresión e información, de especial importancia en una sociedad democrática; se invierte la carga de la prueba, de manera tal, que será el demandante quien deberá demostrar que su demanda es fundada y no obedece a un caso de acoso judicial o litigioso.	
Se introduce una definición de asunto de interés público, puesto que de acuerdo con la jurisprudencia interamericana, de aplicación en nuestro ordenamiento por vía del bloque de constitucionalidad; el carácter de interés público es lo que permitiría la difusión de informaciones que afecten a personas determinadas, por encima de derechos como el buen nombre, la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad.	
Finalmente, se incluye la definición de víctima de acoso judicial o litigioso indicando que podrán ser víctimas de este acoso, todas las personas que difundan información sobre asuntos de interés público y por esta razón, se conviertan en objeto de acoso judicial. En esta definición se incluyen a periodistas, defensores de derechos humanos; así como a cualquier persona que difunda información sobre asuntos de interés público; pues el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, es reconocido a todas las personas.	
<b>TÍTULO PRIMERO REFORMA AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO</b>	Se elimina del proyecto de ley
<b>Justificación del cambio:</b> por técnica legislativa se considera innecesario la división del articulado en títulos.	
<b>ARTÍCULO 1°.</b> Adiciónese al artículo 79 del Código General del Proceso, los siguientes párrafos:  7. Cuando se configure el fenómeno del acoso judicial o litigioso.  Párrafo 1. Definición de acoso judicial o litigioso. El acoso judicial o litigioso constituye la actividad litigiosa encaminada a censurar asuntos de interés público propios de los actores facultados para la difusión de información, sin contar con el debido respaldo probatorio y/o actuando de forma temeraria, empleando el sistema judicial con fines intimidatorios o silenciadores de expresiones.  Párrafo 2. Víctimas del acoso judicial o litigioso. Para efectos de esta ley serán definidas como víctimas de acoso judicial o litigioso, los periodistas, medios de comunicación, defensores de derechos humanos, entre otros actores de la sociedad civil con capacidad de difundir información para	<b>Artículo 3.</b> Adiciónese al artículo 79 del Código General del Proceso, el cual quedará así:  7. Cuando se configure el fenómeno del acoso judicial o litigioso, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley.

la opinión pública.	
<b>Justificación del cambio:</b> Dado que las definiciones se incluyeron en un artículo individual, se excluyen las definiciones de este artículo.	
<b>ARTÍCULO 2°.</b> Adiciónese al artículo 278 del Código General del Proceso, el siguiente numeral:  4. Cuando sea posible verificar, prima facie, que la causa corresponde a acoso judicial o litigioso.	Se elimina del proyecto de ley
<b>Justificación del cambio:</b> Teniendo en cuenta la importancia de los otros derechos en conflicto, esto es, los derechos al buen nombre, a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad; se considera necesario establecer instancias de controversia a partir de la presentación de pruebas; sobre la existencia o no del acoso judicial o litigioso. De esa manera, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2 de este proyecto de ley.	
En ese sentido, se considera desproporcionado la emisión de una sentencia anticipada, sin que las partes tengan la oportunidad de presentar pruebas, que a su vez, deberán ser valoradas por el juez competente.	
<b>ARTÍCULO 3°.</b> Adiciónese al artículo 278 del Código General del Proceso, el siguiente párrafo:  Párrafo. De prosperar la causal cuarta de sentencia anticipada, se condenará en costas a la parte convocante y se impondrá una multa de 30 SMLMV a su cargo, dinero que deberá destinarse para el presupuesto del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces.	Se elimina del proyecto de ley
<b>Justificación del cambio:</b> al eliminarse la causal de sentencia anticipada, corresponde la eliminación de esta consecuencia de la emisión de una sentencia anticipada; sin embargo y a fin de establecer una sanción al acoso judicial o litigioso, se incluye el artículo 4 de este proyecto de ley, que modifica el artículo 86 del Código General del Proceso, a fin de imponer multas a quienes incurran en acoso judicial o litigioso, de acuerdo con los requisitos que se establecen en el artículo 3 del proyecto de ley.	
	<b>Artículo 4.</b> Adiciónese al artículo 86 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

<p>ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS O EN CASO DE ACOSO JUDICIAL O LITIGIOSO. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada o incurrieron en un acoso judicial o litigioso, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el caso de configuración de acoso judicial o litigioso, las sanciones pecuniarias previstas en este artículo sólo serán aplicables, siempre que no se haya sancionado a la persona con multa en otro proceso judicial por el mismo hecho.</p>	<p>la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.</p> <p>Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.</p> <p>En virtud de los numerales 5, 6 y 7 del artículo 32 de la ley 599 de 2000, la actuación penal también podrá archivarse cuando la Fiscalía tenga conocimiento de que la causa corresponde a un ejercicio legítimo de la libertad de expresión o asociación por parte del sujeto activo de la acción o un constituya un caso de acoso judicial en los términos del artículo 79 del Código General del Proceso”.</p>
<p><b>Justificación del cambio:</b> se establecen sanciones pecuniarias para quienes incurran en acoso litigioso o judicial, aspecto que se realizará en trámite incidental, preservando las garantías procesales.</p> <p>A fin de evitar la vulneración del principio del <i>non bis in idem</i>, se incluye un parágrafo indicando que no se podrá aplicar la sanción de multa, si ya se ha aplicado a la persona una sanción de este mismo tipo por los mismos hechos en otro proceso judicial.</p>	<p><b>Justificación del cambio:</b> Teniendo en cuenta la importancia de los otros derechos en conflicto, esto es, los derechos al buen nombre, a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad; se considera necesario establecer instancias de controversia a partir de la presentación de pruebas; sobre la existencia o no del acoso judicial o litigioso. De esa manera, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2 de este proyecto de ley.</p> <p>En ese sentido, se considera desproporcionado el archivo de la diligencia, sin que las partes tengan la oportunidad de presentar pruebas, que a su vez, deberán ser valoradas por el juez competente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Adiciónese el artículo 28 del Código General del Proceso, el siguiente numeral:</p> <p>15. En los casos en los que se formule solicitud de sentencia anticipada con base en acoso judicial y/o litigioso, será competente el juez del lugar donde resida el demandado o la realización virtual de todo el procedimiento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Adiciónese el artículo 28 del Código General del Proceso, el siguiente numeral:</p> <p>15. En los casos en los que se alegue acoso judicial o litigioso, será competente el juez del lugar donde resida el demandado o en caso contrario, todo el proceso se llevará a cabo de forma virtual.</p>
<p><b>Justificación del cambio:</b> se realizan ajustes de redacción.</p>	<p><b>Justificación del cambio:</b> por técnica legislativa se considera innecesario la división del articulado en títulos.</p>
<p><b>TITULO SEGUNDO REFORMA A LA LEY 906 DE 2004</b></p>	<p>Se elimina del proyecto de ley.</p>
<p><b>Justificación del cambio:</b> por técnica legislativa se considera innecesario la división del articulado en títulos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo sobre el concepto y aplicación del acoso judicial o litigioso a los jueces y juezas en formación, para todas las jurisdicciones.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Modifíquese el artículo 79 de la ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°.</b> VICENCIA. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p><b>VI. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS</b></p>	<p><b>VI. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS</b></p>
<p>Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, que dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286" y lo establecido en la Sentencia C-302 de 2021 de la Corte Constitucional que declaró inconstitucional el literal e) del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que consagraba que los congresistas no incurrían en conflicto de interés cuando participan, discuten o votan artículos que beneficien a los sectores económicos de los financiadores de su campaña electoral, me permito manifestar que el proyecto de ley no genera un beneficio para los congresistas que participen en su discusión y votación. Se trata de una ley general, y no genera un beneficio particular o directo.</p> <p><b>VII. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento <b>ponencia favorable</b> y, en consecuencia, solicito a los miembros de la <b>Plenaria del Senado de la República</b> dar <b>Segundo Debate</b> al Proyecto de Ley No. 90 de 2021 Senado "Por el cual se introducen disposiciones Anti-SLAPP en el ordenamiento jurídico colombiano y se modifica el Código General del Proceso y la Ley 906 de 2004, con el fin de erradicar el acoso judicial o litigioso dirigido a cercenar los derechos a la libertad de expresión, información y asociación", según el texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>DAVID LUNA SÁNCHEZ</b> Ponente</p> <p><b>Texto propuesto para segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY No. 90 DE 2021 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN DE QUIENES DIFUNDAN INFORMACIÓN SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO -ACOSO JUDICIAL O LITIGIOSO- Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DE LA SOCIEDAD EN GENERAL"</b></p>	<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene como objeto establecer medidas para garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de quienes difundan información sobre asuntos de interés público y por esta razón, se conviertan en objeto de acoso judicial o litigioso. Así como, garantizar el derecho de acceso a la información de interés público de la sociedad en general.</p> <p><b>Artículo 2. Definiciones.</b></p> <p><b>Acoso judicial o litigioso.</b> Se entenderá por acoso judicial o litigioso, toda actividad litigiosa que sin el debido respaldo probatorio tenga como efecto inhibir la difusión de información sobre asuntos de interés públicos.</p> <p>Para la declaración de acoso judicial o litigioso se deberá cumplir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El demandado deberá presentar prueba siquiera sumaria que demuestre que la demanda se deriva de su participación en un asunto de interés público, para posteriormente solicitar la desestimación del proceso.</li> <li>2. La carga de la prueba deberá trasladarse al demandante para que éste aporte pruebas en contra de la desestimación. Por lo que, el demandante deberá demostrar que su demanda es fundada y no obedece a un caso de acoso judicial o litigioso.</li> </ol> <p><b>Asunto de interés público.</b> Se entenderá por asunto de interés público aquellos asuntos sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, de conformidad con la Constitución y el bloque de constitucionalidad.</p> <p><b>Víctima de acoso judicial o litigioso.</b> Se entenderá como víctima de acoso judicial o litigioso toda persona que difunda información sobre asuntos de interés público y por esta razón, se convierta en objeto de acoso judicial.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Adiciónese al artículo 79 del Código General del Proceso, el cual quedará así:</p> <p>7. Cuando se configure el fenómeno del acoso judicial o litigioso, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Adiciónese al artículo 86 del Código General del Proceso, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS O EN</b></p>

<p>CASO DE ACOSO JUDICIAL O LITIGIOSO. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada o incurrieron en un acoso judicial o litigioso, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el caso de configuración de acoso judicial o litigioso, las sanciones pecuniarias previstas en este artículo sólo serán aplicables, siempre que no se haya sancionado a la persona con multa en otro proceso judicial por el mismo hecho.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Adiciónese el artículo 28 del Código General del Proceso, el siguiente numeral:</p> <p>15. En los casos en los que se alegue acoso judicial o litigioso, será competente el juez del lugar donde reside el demandado o en caso contrario, todo el proceso se llevará a cabo de forma virtual.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo sobre el concepto y aplicación del acoso judicial o litigioso a los jueces y juezas en formación, para todas las jurisdicciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Vigencia. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>DAVID LUNA SÁNCHEZ</b> Ponente</p>	<p><b>19 DE OCTUBRE DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION.</b> En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional <a href="mailto:comision.primera@senado.gov.co">comision.primera@senado.gov.co</a>.</p> <p><b>YURY LINETH SIERRA TORRES</b> Secretaria General Comisión Primera H. Senado de la República</p> <p><b>19 DE OCTUBRE DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION.</b> Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.</p> <p>Presidente,</p> <p><b>FABIO AMIN SALEME</b></p> <p>Secretaria General,</p>  <p><b>YURY LINETH SIERRA TORRES</b></p>
<p>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE LEY N° 90 DE 2021 SENADO</p> <p>“POR EL CUAL SE INTRODUCEN DISPOSICIONES ANTI-SLAPP EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO Y SE MODIFICA EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA LEY 906 DE 2004. CON EL FIN DE ERRADICAR EL ACOSO JUDICIAL O LITIGIOSO DIRIGIDO A CERCENAR LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y ASOCIACIÓN”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>D E C R E T A:</p> <p>TITULO PRIMERO</p> <p>REFORMA AL CODIGO GENERAL DEL PROCESO</p> <p><b>ARTÍCULO 1°.</b> Adiciónese al artículo 79 del Código General del Proceso, los siguientes parágrafos:</p> <p>7. Cuando se configure el fenómeno del acoso judicial o litigioso.</p> <p><b>Parágrafo 1. Definición de acoso judicial o litigioso.</b> El acoso judicial o litigioso constituye la actividad litigiosa encaminada a censurar asuntos de interés público propios de los actores facultados para la difusión de información, sin contar con el debido respaldo probatorio y/o actuando de forma temeraria, empleando el sistema judicial con fines intimidatorios o silenciadores de expresiones.</p> <p><b>Parágrafo 2. Víctimas del acoso judicial o litigioso.</b> Para efectos de esta ley serán definidas como víctimas de acoso judicial o litigioso, los periodistas, medios de comunicación, defensores de</p>	<p>derechos humanos, entre otros actores de la sociedad civil con capacidad de difundir información para la opinión pública.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Adiciónese al artículo 278 del Código General del Proceso, el siguiente numeral:</p> <p>4. Cuando sea posible verificar, prima facie, que la causa corresponde a acoso judicial o litigioso.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Adiciónese al artículo 278 del Código General del Proceso, el siguiente parágrafo:</p> <p><b>Parágrafo.</b> De prosperar la causal cuarta de sentencia anticipada, se condenará en costas a la parte convocante y se impondrá una multa de 30 SMLMV a su cargo, dinero que deberá destinarse para el presupuesto del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Adiciónese el artículo 28 del Código General del Proceso, el siguiente numeral:</p> <p>15. En los casos en los que se formule solicitud de sentencia anticipada con base en acoso judicial y/o litigioso, será competente el juez del lugar donde reside el demandado o la realización virtual de todo el procedimiento.</p> <p>TITULO SEGUNDO</p> <p>REFORMA A LA LEY 906 DE 2004</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Modifíquese el artículo 79 de la ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 79. Archivo de las diligencias.</b> Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.</p> <p>Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.</p>

*En virtud de los numerales 5, 6 y 7 del artículo 32 de la ley 599 de 2000, la actuación penal también podrá archivarse cuando la Fiscalía tenga conocimiento de que la causa corresponde a un ejercicio legítimo de la libertad de expresión o asociación por parte del sujeto activo de la acción o un constituya un caso de acoso judicial en los términos del artículo 79 del Código General del Proceso".*

**TITULO TERCERO**  
**Disposiciones Finales**

**ARTÍCULO 6°.** la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo sobre el concepto y aplicación del acoso judicial o litigioso a los jueces y juezas en formación, para todas las jurisdicciones.

**ARTÍCULO 7°. VIGENCIA.** la presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 90 DE 2021 SENADO "POR EL CUAL SE INTRODUCEN DISPOSICIONES ANTI-SLAPP EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y SE MODIFICA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA LEY 906 DE 2004, CON EL FIN DE ERRADICAR EL ACOSO JUDICIAL O LITIGIOSO DIRIGIDO A CERCENAR LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y ASOCIACIÓN", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021, ACTAS 28.

**PONENTE:**



**RODRIGO LARA RESTREPO**

H. Senador de la República

Presidente,



**GERMAN VARON COTRINO**

Secretario General,



**GUILLERMO LEON GIRALDO GIL**